

Tema III

Formas de evitar la confusión de patrimonios entre heredero y *de cuius*

SUMARIO: **1. El beneficio de inventario** 1.1. *Noción*
1.2. *Justificación* 1.3. *Caracteres* 1.4. *Efectos* 1.5. *Procedimiento*
2. La separación de patrimonios 2.1. *Noción* 2.2. *Justificación*
2.3. *Caracteres* 2.4. *Efectos y condiciones*

Según indicamos, la aceptación pura y simple, genera la sustitución entre heredero y *de cuius* que propicia el fenómeno sucesorio heredado del Derecho romano y produce la integración de un único patrimonio respecto del cual opera la confusión entre el patrimonio de aquellos, y por el cual el heredero responde de las deudas y obligaciones del difunto¹. Situación que solo puede evitarse a favor del heredero o de los acreedores de este; en el primer caso, ante el supuesto de la aceptación de la herencia a beneficio de inventario²;

¹ Véase: Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil y Menores del estado Lara, sent. del 03-08-04, citada *supra*, «se debe precisar que conforme a lo expuesto, el ser heredero y representante del difunto, implica que su patrimonio se confunde con el hereditario y constituyen un patrimonio único, de manera que siendo único el patrimonio, tienen derecho a cobrarse de él, tanto los acreedores del difunto, como los del heredero, ya que el heredero responde de todas las deudas del difunto como si las hubiere contraído el mismo, respondiendo no solamente con el patrimonio hereditario, sino también con el propio; siendo que por otro lado los acreedores pueden hacer valer sus derechos en la herencia contra el heredero, para lo cual disponen de las mismas acciones que les correspondían contra el difunto, y respecto de las cuales, los herederos están expuestos, conforme a las reglas comunes a los derechos de obligaciones».

² Véase: POLACCO, ob. cit., t. II, p. 93, la aceptación pura y simple, produce la fusión del patrimonio del difunto y del heredero, y éste debe soportar las deudas y cargas de la herencia. En tanto que en la aceptación a beneficio de inventario se mantiene por interés del heredero diferenciados un patrimonio de otro de manera que el soporta las deudas hereditarias *non ultra vires hereditatis*.

en el segundo caso, a favor de los acreedores, cuando estos solicitan en su provecho la separación de patrimonios. Ambos institutos, que veremos de seguidas, tienen por finalidad evitar la confusión de patrimonios entre el heredero y el *de cuius*³, de allí que se afirme que sustancialmente también el beneficio de inventario se traduce en una suerte de separación de patrimonios⁴. Se trata de procedimientos de jurisdicción voluntaria que pretenden –aunque por distintas razones– evitar la confusión patrimonial.

Comenta CASTÁN que tan importantes figuras datan del Derecho romano y han influido en las legislaciones que de este se derivan⁵. El *common law* sigue una orientación similar al Derecho germánico centrado en la sucesión de los bienes, sin vestigio alguno de la idea romana de continuación

³ Véase: DE RUGGIERO, ob. cit., p. 351, son excepciones al principio de la confusión.

⁴ Véase: JOSSEMAND, ob. cit., vol. II, p. 191, la aceptación beneficiaria lleva consigo fatalmente una separación de patrimonios derivada e implícita; esta separación, que hay que guardarse de confundir con la separación de patrimonios directa y principal, pues la que comentamos se hace interés del heredero; GOYENA COPELLO, Héctor R.: *Teoría general de la separación de patrimonios*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1967, p. 59, el autor divide la separación de patrimonios en dos especies: la propia y la impropia, la primera se compone de tres subespecies, a saber, beneficio de inventario, quiebra de la sucesión y concurso de la sucesión. La segunda es la que la doctrina y la ley ha considerado siempre como la separación de patrimonios. Véase ibíd., pp. 12 y 13, son especies de un mismo género que ha de llamarse «separación de patrimonios», la tradicional la denomina impropia o forzada; MESSINEO, ob. cit., p. 261, la aceptación a beneficio de inventario hace también pasar a la categoría de patrimonio separado los bienes del heredero.

⁵ Véase: CASTÁN TOBEÑAS, ob. cit., pp. 20 y 21, JUSTINIANO convierte la responsabilidad ilimitada del heredero en limitada mediante la creación del *beneficium inventarii*, institución que ha pasado como pieza importantísima del Derecho hereditario en tantas legislaciones modernas. Para poner remedio al daño que la confusión de patrimonios podía causarles a los acreedores del causante, existió ya en el Derecho anterior a JUSTINIANO, la institución –que también ha pasado a las legislaciones modernas, el *beneficium separationis*, mediante la cual aquellos pedían la separación del caudal hereditario respecto del patrimonio del propio heredero; GOYENA COPELLO, ob. cit., p. 15. Véase sobre ambas figuras en el Derecho romano BERNAD MAINAR, ob. cit., pp. 136-143.

personal; se aprecia la protección de los acreedores del causante y la adquisición de beneficios patrimoniales derivados de la sucesión⁶. El sistema angloamericano –así como el germánico– procede como si los sucesores fueran unos meros destinatarios del remanente que pudiera quedar después de la liquidación de la herencia⁷. Situación esta deseada por algunos en el sistema del *civil law* al cual pertenecemos.

El principio de la responsabilidad *ultra vires*⁸ –más allá de los bienes hereditarios– del heredero por las deudas del *de cuius*, es uno de los más combatidos por el Derecho Civil⁹, siendo objeto de severas críticas¹⁰, de allí que algunos sistemas consagren el sistema contrario de *intra vires*¹¹ –solo los bienes hereditarios–, pues se admite –con razón– que lo justo es que el activo del patrimonio transmitido responda por el pasivo¹², pues no tiene

⁶ CASTÁN TOBEÑAS, ob. cit., p. 29.

⁷ *Ibid.*, p. 30.

⁸ Véase: *ibid.*, pp. 141 y 148.

⁹ QUINTEROS, Federico D.: *La transmisión mortis causa y la responsabilidad del heredero*. Buenos Aires, Librería Jurídica Valerio Abeledo Editor, 1954, p. 61.

¹⁰ Véase: *ibid.*, pp. 61 y ss.

¹¹ Por oposición se alude a *intra vires* o de responsabilidad limitada del heredero. Véase: CASTÁN TOBEÑAS, ob. cit., pp. 141 y 156, indica que tal principio *intra vires* rige en el Derecho foral de Aragón, Dinamarca, Noruega, Suecia, Hungría, en el Derecho musulmán y en el soviético; ALBALADEJO, ob. cit., pp. 103 y 117, la responsabilidad se llama *ultra vires*, porque alcanza más allá de los bienes hereditarios, esto es, responde con sus bienes propios, por oposición se alude a responsabilidad *intra vires* si la responsabilidad solo alcanza hasta los bienes hereditarios; GUTIÉRREZ BARRENGOA *et al.*, ob. cit., p. 357; CONEJO RUIZ, José Manuel: «Deudas de la herencia y deudas del causante. Aspectos prácticos». En: *Jornadas sobre Derecho de Sucesiones*. Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, Delegación de Marbella, viernes 30 de mayo de 2008, <http://www.bufeteconejo.e.telefonica.net/.../jornadas.sucesiones.pdf>, *ultra vires hereditatis* significa que el heredero está sujeto a una responsabilidad ilimitada, *intra vires hereditatis* implica una responsabilidad limitada; Roca Ferrer *et al.*, ob. cit., p. 421, por el principio de la responsabilidad *ultra vires*, el heredero se muestra propicio a colaborar transparentemente en la liquidación del pasivo hereditario.

¹² Véase: QUINTEROS, ob. cit., pp. 75 y ss., situación que se obtendría como solución porque el haber responda al debe, previa realización del inventario e imponiendo al heredero prohibiciones y requisitos respecto de actos de disposición.

sentido resultar perjudicado por una herencia¹³. Se agrega que no hay por qué favorecer a los acreedores con un *plus* de solvencia por el hecho de que su deudor fallezca ni hacer repercutir tal hecho sobre el heredero «solo por seguidismo de la antinatural idea romana que el heredero continúa la personalidad del causante¹⁴. Ello amén de la realidad práctica y la injusticia que podría presentar el «heredero incauto» o confiado¹⁵. De allí que bien pudiera considerarse de *lege ferenda*, una atenuación del rigorismo heredado del Derecho romano en lo atinente a la responsabilidad *ultra vires* del heredero.

Por otra parte, también resulta injusto que los acreedores del difunto vean desvanecer sus créditos ante la confusión entre los bienes del difunto y del heredero. No obstante, nuestro ordenamiento prevé instituciones que pretenden mitigar tales situaciones.

¹³ Véase: ROCA FERRER *et al.*, ob. cit., p. 581, el heredero, según indican los juristas aragoneses, nunca debe perjudicarse por la aceptación de una herencia; lo contrario sería autorizar al testador a que burlase por su muerte deudas contraídas y hacer recaer sobre el heredero deudas que no le pertenecen; por lo que en vez de ficciones inverosímiles debe admitirse que los bienes del heredero nada tienen que ver con las deudas del testador, las cuales recaerán todas sobre su herencia.

¹⁴ *Ibíd.*, p. 585.

¹⁵ CASTÁN TOBEÑAS, ob. cit., p. 163. Véase sin embargo: *ibíd.*, p. 171, concluye el autor que «entre nosotros cuenta con una gran tradición el sentido personal de la herencia, como relación moral entre el heredero y su causante, y no debemos romper esta tradición si aspiramos a un “mundo mejor” en el que los valores espirituales predominen sobre los materiales». Véase también: ROJAS MARTÍNEZ DE MÁRMOL, LUIS: «Responsabilidad de los menores en la aceptación de herencias. Su naturaleza jurídica». En: *El Notario del siglo XXI*, N.º 10. Madrid, Colegio Notarial de Madrid, 2006, <http://www.elnotario.es>, «El problema de la responsabilidad de las deudas del causante como consecuencia de la aceptación tiene especial importancia debido al posible desconocimiento de la situación patrimonial del causante a causa de la existencia de procedimientos que se hallen *sub iudice* en el momento del fallecimiento del causante –incluyendo procedimientos administrativos como reclamaciones de la Administración tributaria o de la Tesorería General de la Seguridad Social–, relacionado con los inconvenientes de las formalidades y de los plazos exigidos por la ley para utilizar la aceptación a beneficio de inventario».

1. EL BENEFICIO DE INVENTARIO

1.1. *Noción*

La responsabilidad ilimitada del heredero genera una confusión de patrimonios; el del personal del heredero y el hereditario¹⁶, que propiciaría una responsabilidad personal del sucesor universal por las deudas de la herencia¹⁷. El beneficio de inventario constituye una excepción a tal principio¹⁸. Se trata de un «beneficio» o «ventaja» que la ley otorga al heredero aceptante¹⁹. La institución del beneficio de inventario es aquella que aprovecha al heredero que la hace valer al momento de la aceptación, a fin de evitar la confusión de su patrimonio con el del *de cuius*, de tal suerte que solo se responda de las deudas de la herencia hasta concurrencia del activo de esta.

El instituto del beneficio de inventario permite al heredero que lo solicita a su favor no tener que responder de las deudas de la herencia con sus bienes propios, sino única y exclusivamente con el propio activo de aquella, esto es,

¹⁶ CONEJO RUIZ, ob. cit., *passim*; Ángel IRIARTE, FRANCISCO DE BORJA: *Deudas y herencia. Planteamiento de la cuestión y perspectiva judicial*, http://www.forulege.com/.../deudas_y_herencia._planteamiento_de_la_cuestion; Juzgado Segundo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, sent. del 14-05-14, citada *supra*, «la solicitud que formula debe tenerse como una clara e inequívoca declaración de aceptar en forma pura y simple la herencia de su causante, lo cual apareja como efecto inmediato y fundamental la confusión irreversible de su propio patrimonio con el de su causante, ya que los dos patrimonios se reúnen y consolidan en uno solo; máxime cuando no ha transcurrido el lapso de prescripción de su facultad de aceptar la herencia».

¹⁷ Véase: ZANNONI, ob. cit., p. 149, Como consecuencia del principio romano de la sucesión en la persona, la insolvencia del patrimonio transmitido en forma de herencia se revertirá sobre el heredero y sus propios bienes resultarán afectados a satisfacer una garantía de solvencia, serán ejecutables a título hereditario.

¹⁸ SUÁREZ FRANCO, ob. cit., p. 70. Véase también: RAMÍREZ, ob. cit., p. 297, es un medio concedido por la ley al heredero para no verse obligado al pago de las deudas del *de cuius*, pues impide la confusión de patrimonios; BRICEÑO C., ob. cit., pp. 51 y 52.

¹⁹ CÓRDOBA *et al.*, ob. cit., p. 143.

solo responderá con los bienes y derechos que integran el acervo hereditario. Su beneficio vendrá dado si luego de tal operación existen bienes sobrantes para adquirir a su favor. Constituye, pues, una figura legal que pretende favorecer en términos reales al heredero no convirtiendo a este en responsable de deudas que no asumió personalmente, que serían suyas por vía de la confusión que generaría la aceptación pura y simple de la sucesión hereditaria.

De tal suerte que la institución es el mecanismo legal puesto a disposición del heredero para evitar la confusión de su patrimonio con el recibido del causante²⁰, solo el patrimonio de este responde de las obligaciones del mismo²¹. Se trata de una aceptación donde el pasivo de la herencia está limitado al valor del activo de esta²². De allí que se defina como un poder o facultad que el orden jurídico concede al heredero para autolimitar su responsabilidad como tal a los bienes de la herencia²³. Este remedio a favor de los acreedores de la herencia surgió en el Derecho romano²⁴, que trató por diversos medios de evitar dicha confusión y, al efecto, JUSTINIANO introduce el beneficio de inventario²⁵. Se encuentra regulado en nuestro ordenamiento en los artículos 1023²⁶ y siguientes del Código Civil, amén de su referencia dentro de las normas citadas relativas a la aceptación (artículos 996 al 1000).

²⁰ FERRANDO BUNDIO, ob. cit., p. 102.

²¹ *Ibíd.*, p. 104.

²² DE PAGE, ob. cit., p. 513.

²³ DÍEZ-PICAZO y GULLÓN, ob. cit., p. 540, lo que hace que esta se configure de una forma particular como un patrimonio especial en liquidación de cargas y deudas, separado del propio heredero, que obtendrá lo que reste de la liquidación.

²⁴ POLACCO, ob. cit., t. II, p. 209.

²⁵ LACRUZ BERDEJO *et al.*, ob. cit., p. 72. Véase también: BONNECASE, ob. cit., p. 585; ROJAS, ob. cit., pp. 527 y 528.

²⁶ Véase: Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, Sent. 14-11-08, <http://zulia.tsj.gov.ve/decisiones/2008/noviembre/515-14-9511-51.html>, «... el procedimiento adecuado en el caso de autos, es la solicitud de la declaración del heredero bajo beneficio de inventario, mediante escrito dirigido al tribunal de primera instancia del lugar donde se abrió la sucesión de conformidad con las artículos 1023 y siguientes del Código Civil, artículos referidos al beneficio de inventario, sus efectos y de las obligaciones del heredero beneficiario».

Esto, pues, es de recordar que la regla es la responsabilidad del heredero por las deudas de la herencia²⁷. El beneficio de inventario es un derecho que la ley reconoce al heredero para limitar su responsabilidad con relación a las deudas hereditarias, hasta la concurrencia del valor total de los bienes que ha heredado²⁸. Debe ejercerse, sin embargo, dentro de los plazos de ley²⁹. Y una vez tramitado se afirma su carácter suspensivo respecto del juicio de partición³⁰.

Es un beneficio para el deudor a título universal y no para el particular³¹ que se traduce en una suerte de aceptación condicionada para evitar la confusión de patrimonio³². De allí que se señale que se trata de una «aceptación modal» para proteger al heredero³³. Se comprende fácilmente que no se acepte una herencia cuando ello sea perjudicial para el llamado a aceptarla porque no solo es que no recibe nada, sino que debe responder por las deudas³⁴. El beneficio consiste en la limitación de la responsabilidad del aceptante, que se obtiene al pedirlo y realizar un inventario que demuestre los bienes que se recibieron, de allí que se llame beneficio de inventario³⁵. Por lo que la función de este beneficio la indica su mismo nombre³⁶.

²⁷ BINDER, ob. cit., pp. 206 y ss y 215.

²⁸ SUÁREZ FRANCO, ob. cit., p. 74.

²⁹ Véase: SOLÍS VILLA, Ignacio: «El beneficio de inventario y la función notarial». En: *El Notario del siglo XXI*, N.º 52. Madrid, Colegio Notarial de Madrid, 2013, <http://www.elnotario.es>, La aceptación a beneficio de inventario es excepcional y requiere el cumplimiento de unos requisitos taxativos.

³⁰ Véase: FRANCO GARCÍA, Antonieta Elena: *Efectos del juicio de inventario como condición suspensiva en el juicio de partición de la comunidad hereditaria dentro del ordenamiento jurídico venezolano*. Zulia, Universidad Rafael Urdaneta, trabajo especial para optar al título abogado, Tutor: Luis ACOSTA, 2013, <http://200.35.84.131/portal/bases/marc/texto/3501-13-06877.pdf>.

³¹ TORRES-RIVERO, *Teoría...*, t. I, p. 196.

³² *Ibíd.*, p. 194.

³³ ROJAS, ob. cit., p. 525.

³⁴ SERRANO ALONSO, *Manual...*, p. 73.

³⁵ Véase: ALBALADEJO, ob. cit., p. 103.

³⁶ ROCA FERRER *et al.*, ob. cit., p. 521, aunque de manera parcial o parcialista, pues evita la confusión del patrimonio de causante y heredero, pero solo para preservar los intereses de los acreedores del primero y no los del segundo, a lo que subordina totalmente en el ejercicio de sus derechos, sobre el caudal relicto.

Dispone, en este sentido, una decisión judicial: «... es bueno distinguir lo que es aceptar una herencia a beneficio de inventario y lo que es aceptarla a título universal, vale decir, pura y simple, como bien lo dispone el artículo 996 del Código Civil. En este orden de ideas, toda herencia, si no es aceptada a título de inventario, se entiende que es aceptada a título universal, donde el heredero asume la responsabilidad que arroje el balance del activo y el pasivo de la herencia; y si corre con el activo y el pasivo el heredero acepta la herencia a título universal...»³⁷.

La doctrina señala entre las características del beneficio de inventario: i. Que se trata de una institución de orden público, por lo que no puede ser modificada por el causante; ii. existe a favor del heredero, iii. es discrecional o facultativa de este último³⁸. A lo que podría agregarse que debe solicitarse dentro del lapso legal y reviste ciertas formalidades de ley.

1.2. *Justificación*³⁹

Un sentido de justicia orienta la idea de no asumir personalmente deudas que no han sido contraídas por el sujeto. Cuando la continuidad de las relaciones patrimoniales del difunto llega al extremo de perjudicar al heredero, la lógica apunta a la facultad o posibilidad de que este último pueda quedar libre por obligaciones de las que es sustancialmente ajeno. Ello es posible precisamente mediante la aceptación de la herencia no pura y simplemente, sino a beneficio de inventario, que es una de las formas de evitar la confusión de patrimonios entre heredero y causante, en «beneficio» del primero.

La doctrina refiere que su justificación encuentra base en que sirve para evitar el peligro de una serie de renunciaciones sucesivas por parte de los llamados, que causarían un perjuicio social por la incertidumbre de la pertenencia de la herencia. Por lo que el beneficio presenta un interés individual

³⁷ Juzgado Superior Cuarto Agrario de la Circunscripción Judicial de Barinas, sent. del 02-02-05, citada *supra*.

³⁸ SUÁREZ FRANCO, ob. cit., pp. 72 y 73.

³⁹ Véase: BRICEÑO C., ob. cit., pp. 52-55.

y social, que lo hace inderogable por el testador⁴⁰ (artículo 1024 del Código Civil⁴¹). A fin de cuentas, la aceptación pura y simple de la herencia, comporta un gran riesgo para el aceptante⁴². Se agrega que no debe confundirse el «inventario» con el beneficio bajo análisis⁴³. Pues la formación del inventario⁴⁴ es cosa diversa a la aceptación con beneficio de inventario, aunque conexas a ella⁴⁵. Tal beneficio se presenta como un mecanismo de protección al perjuicio económico que supone para el heredero la confusión de su patrimonio con el del causante⁴⁶.

⁴⁰ Véase: ROJAS, ob. cit., p. 525; BRICEÑO C., ob. cit., pp. 52 y 53.

⁴¹ «El heredero puede pedir que se le admita al beneficio de inventario, no obstante prohibición del testador».

⁴² Véase: RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ, ob. cit., p. 12, la aceptación pura y simple «Conlleva un grave compromiso para quien acepta la herencia sin conocer las obligaciones del fallecido».

⁴³ Véase: SOJO BIANCO, ob. cit., p. 266; RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ, ob. cit., p. 13; BRICEÑO C., ob. cit., p. 53.

⁴⁴ Véase sobre éste: VEGA CARDONA, Raúl José: «Hacia una reconstrucción del diseño legislativo del inventario y avalúo de los bienes hereditarios en Cuba». En: *Revista de Derecho Privado* N.º 27, Bogotá, 2014, www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0123-43662014000200010, «La realización del inventario encuentra su fundamento justamente en la necesidad de conocer exactamente los bienes, derechos y acciones dejados por el causante al momento de su fallecimiento, lo que permitirá saber qué se entrega y se recibe por la liquidación del caudal hereditario. Con esta operación se aseguran los bienes y derechos correspondientes a la persona cuya sucesión se trata, en cuanto su correcta identificación evita posibles actos de enajenación y ocultación que pueden derivar indudablemente en la lesión de los derechos hereditarios de los copartícipes. Este también permite determinar el alcance de la responsabilidad civil de los poseedores de los bienes de la herencia puesto que su descripción exhaustiva implica fijar la responsabilidad por el deterioro de los mismos, así como exigir los gastos incurridos para su mantenimiento».

⁴⁵ Véase: POLACCO, ob. cit., t. II, p. 55.

⁴⁶ Véase: IRIARTE ÁNGEL, ob. cit., p. 3, «la crisis económica en la que nos encontramos ha vuelto a traer a la práctica forense, e incluso a los medios de comunicación, el problema de la transmisión de las deudas del causante a los herederos; deudas en muchos casos desconocidas –incluso contingentes en el momento del fallecimiento– que pueden suponer un gravísimo quebranto económico para el heredero. Porque, tal y como veremos, la realidad jurídica española es que en la mayoría de los supuestos –a salvo de algunos regímenes forales– la transmisión de las deudas

En sentido semejante, indica la jurisprudencia: «Como un efecto patrimonial en las sucesiones hereditarias, encontramos la confusión que puede concurrir en la diferenciación del patrimonio del causante con el patrimonio de los herederos, lo cual conlleva a lesionar, tanto a los herederos como a los acreedores del causante. La vía judicial para evitar esta situación, la prevé nuestro ordenamiento jurídico mediante la solicitud del beneficio de inventario, cuyo objetivo principal es impedir tal confusión, logrando la separación de ambos patrimonios, evitando con ello que el o los herederos paguen con sus propios bienes las acreencias del causante»⁴⁷.

1.3. Caracteres

Entre los caracteres que pueden resumirse sobre el beneficio de aceptación de la herencia a beneficio de inventarios vale citar: i. Se trata de una institución facultativa prevista fundamentalmente en interés y beneficio del heredero, ii. evita la confusión de patrimonios del causante y el heredero, iii. permite que el heredero solo responda de las obligaciones de la herencia hasta concurrencia del activo de esta, iv. no puede ser excluido o limitado por la voluntad del testador, y v. está sometido a determinadas formalidades legales y plazos perentorios. Pues, como afirma SANOJO, «la aceptación bajo beneficio de inventario no puede hacerse tácitamente, puesto que la ley manda que se haga la correspondiente declaración por escrito ante el juez»⁴⁸.

al heredero es automática e ilimitada –de tal forma que responderá de las deudas del causante no solo con lo heredado sino con el resto de su patrimonio personal–, existiendo mecanismos de protección frente a la misma, que en general son de escasa aplicación en la vida diaria».

⁴⁷ Juzgado Primero de Primera Instancia Civil, Mercantil y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, sent. del 21-07-09, exp. N.º 3770, <http://zulia.tsj.gov.ve/decisiones/2009/julio/512-21-3770-850.html>.

⁴⁸ SANOJO, ob. cit., p. 66; Juzgado Superior Octavo en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, sent. del 10-02-16, exp. P71-R-2015-000965, <http://caracas.tsj.gob.ve/decisiones/2016/febrero/2145-10-ap71-r-2015-000965-.html>, «se ha producido una aceptación tácita, que en criterio de quien aquí decide obra en contra del resto de los coherederos

El instituto existe o se justifica fundamentalmente en interés del heredero, a fin de no otorgarle a este más cargas que beneficios y evitar su responsabilidad personal. Amén de que con la institución se produzca cierto beneficio social, pues pretende evitar la renuncia del heredero⁴⁹. El heredero solo responderá de las deudas de la herencia hasta concurrencia del pasivo de esta.

El testador o causante no puede prohibir tal beneficio; tal disposición se tendría por no puesta⁵⁰, pues, según indicamos, así lo dispone el artículo 1024 del Código Civil por considerarlo de orden público⁵¹.

Se alude a su carácter solemne, pues la aceptación a beneficio de inventario debe solicitarse expresamente, a diferencia de la aceptación pura y simple que puede ser tácita. Ello igualmente ocurre en el Derecho español donde acertadamente se ha indicado: En el Código Civil la aceptación a beneficio de inventario es una excepción, siendo la regla la aceptación pura y simple, criterio —a decir de SERRANO— en abierta contradicción con la práctica en que la herencia se acepta generalmente a beneficio de inventario. Pero es una excepción en el sentido de que, para disfrutar del beneficio, es necesario que el heredero manifieste su voluntad, porque de lo contrario se entiende que ha aceptado en forma pura y simple. La regulación más lógica y realista —indica acertadamente el autor— sería la contraria: entender, como regla general, que toda aceptación lo es a beneficio de inventario, salvo que el heredero exprese su voluntad de hacerlo en forma pura y simple⁵².

El presente beneficio es imperativo u obligatorio respecto de los incapaces de obrar, por lo que se presenta en tal caso con carácter de orden público,

y dispensa de prueba a quien la tiene a su favor (...) Todo esto patentiza, que a los demás coherederos del referido causante les ha precluido el lapso para obtener el beneficio de inventario y por tanto se ha producido respecto a ellos la confusión de patrimonio con el del *de cuius*, lo que es irreversible; así igualmente se establece».

⁴⁹ Véase *supra* 1.2.

⁵⁰ LACRUZ BERDEJO *et al.*, ob. cit., p. 73.

⁵¹ Véase *supra* 1.2.

⁵² SERRANO ALONSO, *Manual...*, p. 74.

dada la necesidad de protección que precisan tales personas⁵³. De manera que los menores, entredichos e inhabilitados deben aceptar la herencia a beneficio de inventario, de conformidad con los artículos 998⁵⁴ y 999⁵⁵ del Código Civil; la herencia deferida a incapaces de obrar «no pueden aceptarse válidamente, sino a beneficio de inventario⁵⁶. Se precisa tal actuación previa como condición necesaria a otro proceso judicial⁵⁷. ZANNONI alude a tal situación de los incapaces de obrar, respecto del Derecho argentino como «herederos beneficiarios de pleno derecho»⁵⁸. El legislador ha estimado que

⁵³ Véase *supra* II.3.3.1.

⁵⁴ «Las herencias deferidas a los menores y a los entredichos no pueden aceptarse válidamente, sino a beneficio de inventario». Véase también del Código Civil artículo 367 «no podrá el tutor aceptar válidamente herencias sino a beneficio de inventario...».

⁵⁵ «Los inhabilitados no pueden aceptar sino con el consentimiento de su curador y a beneficio de inventario. Si el curador se opusiere a la aceptación, puede el tribunal, a solicitud del inhabilitado, autorizarle para que acepte bajo dicho beneficio».

⁵⁶ Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, sent. del 14-11-08, citada *supra*.

⁵⁷ Véase: Sala de Juicio del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Yaracuy, sent. del 22-04-08, exp. 10957/07, <http://yaracuy.tsj.gov.ve/decisiones/2008/abril/1432-22-10957-07-sala02.html>, «... para proceder a la admisión o no de la presente demanda, no presentó a los autos documentación alguna que ilustrara a esta juzgadora la aceptación de herencia a beneficio de inventario que constituye uno de los requisitos *sine qua non* para admitir todas las demandas referidas a liquidación y partición de bienes que involucre a un niño o adolescente, tal como lo consagra el artículo 998 del Código Civil venezolano, que reza: “las herencias deferidas a los menores y a los entredichos no pueden aceptarse válidamente, sino a beneficio de inventario”. Con base en lo expuesto, y visto que con anterioridad a esta causa quien juzga fijó criterio (...) que no es procedente la admisión de demandas patrimoniales sobre partición y liquidación de herencia donde no se verifique la aceptación de herencia por el representante legal del niño y del adolescente, bajo beneficio de inventario, tal como lo estableció el artículo 998 (...) con lo cual pueda verificarse si el pasivo no supera los activos, y siendo el norte primordial de este Tribunal de Protección velar por los intereses de todo niño, niña y adolescente, declara que al no haberse cumplido con todos los requerimientos de ley, la presente demanda debe declararse inadmisibles».

⁵⁸ Véase: ZANNONI, ob. cit., p. 168.

en tal caso la aceptación pura y simple es peligrosa en razón de la responsabilidad *ultra vires*⁵⁹. No es procedente renunciar a la herencia en perjuicio del incapaz por no someterse a la aceptación a beneficio de inventario⁶⁰.

Vale recordar que esta situación denominada también «aceptación a beneficio de inventario *ex lege*»⁶¹, es extensible a tenor del artículo 1000 del Código Civil a entes públicos y otros entes incorporeales⁶². Curiosamente, llama la atención cómo en nuestro ordenamiento sigue vigente la rigurosa

⁵⁹ PLANIOL y RIPERT, ob. cit., p. 304.

⁶⁰ Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Lara Barquisimeto, sent. del 09-10-03, citada *supra*, «... el temor expresado por la solicitante, según el escrito que encabeza las presentes actuaciones es la incertidumbre en relación a los bienes que conforman la sucesión, ello se evidencia de la propia declaración de la ciudadana (...) quien señala “Desconozco los bienes que pudieran pertenecer a mi hija, y a mi persona como concubina que fui de (...) que pudieran existir en ese país. Ahora bien, he decidido, en bien de mi hija y para evitarle futuros inconvenientes con tíos o primos radicados en Italia, en su nombre y en el mío propio, renunciar a favor de (...) a todo derecho hereditario que pudiere correspondernos en dicha sucesión bien sea referente a bienes muebles, inmuebles o de tipo accionario”. Así que mal puede éste Juzgado otorgar una autorización de renuncia a derechos que no están plenamente identificados y de los cuales también podría resultar algún beneficio a la niña (...) más aún cuando de la solicitud presentada y los recaudos que la acompañan no existe siquiera presunción alguna la existencia de acreedores del *de cuius*. Por si lo anterior no resultare suficiente la renuncia a una herencia cualquiera sea ella y sin importar la condición del sucesor requiere necesariamente ser pura y simple, lo que significa que no puede estar sometida ni a condición ni a términos, el extender una autorización bajo las condiciones expuestas sería convalidar un acto jurídico que desde su inicio estaría viciado de nulidad por ser efectuado bajo presión o inducido en error, y no existiendo la certeza e incluso la existencia de derechos o deberes a renunciar, mal puede esta juzgadora autorizar a dicha renuncia. Finalmente este juzgado no puede extender una autorización contraria a la ley y que, de forma inminente pueda afectar los derechos o intereses de la niña de autos».

⁶¹ Véase: ESPARZA BRACHO, *Derecho...*, pp. 72-75.

⁶² Véase: *ibíd.*, p. 74, respecto de tales entes no aplica artículo 1031 relativo a los incapaces que perderán el beneficio luego de un período de salir de la incapacidad, por lo que no se entenderá que la aceptación es pura y simple, sino simplemente que no ha habido aceptación; LÓPEZ HERRERA, *Derecho...*, t. II, p. 74.

regla según la cual el heredero debe solicitar expresamente el beneficio de inventario para evitar la responsabilidad *ultra vires*, mientras que la persona incorporal resulta amparada por la aceptación beneficiaria *ex lege*; se trata de una situación donde el Derecho venezolano, ofrece mejor tratamiento a la persona moral, siendo que la persona natural es la persona por excelencia⁶³. Cabe recordar que es distinta la función que cumple el representante del incapaz que el órgano de la persona jurídica⁶⁴.

“La realización del inventario encuentra su fundamento justamente en la necesidad de conocer exactamente los bienes, derechos y acciones dejados por el causante al momento de su fallecimiento, lo que permitirá saber qué se entrega y se recibe por la liquidación del caudal hereditario”⁶⁵.

1.4. Efectos⁶⁶

Prevé el artículo 1036 del Código Civil: «Los efectos del beneficio de inventario consisten en dar al heredero las ventajas siguientes: No estar obligado

⁶³ Véase *infra* 1.5. De allí que aunque se entienda la condición y naturaleza del ente incorporal, cabe meditar sobre un cambio beneficioso para todo heredero, al margen de su condición de ente natural o incorporal.

⁶⁴ Véase: RODRÍGUEZ PRIETO, Fernando: «Jurisdicción voluntaria. Subasta notarial y aceptación de herencia a beneficio de inventario». En: *El Notario del siglo XXI*. N.º 10. Madrid, Colegio Notarial de Madrid, 2006, <http://www.elnotario.es>, «Otra cosa iría en contra del sentido de la patria potestad o de la tutela. Y es claro que el propio menor por sus actos, no puede determinar la pérdida del beneficio de inventario, pues no tiene capacidad. Y ¿qué diferencia hay, por ejemplo, con lo que hemos visto con las fundaciones? La fundación actúa directamente a través de sus órganos, y el órgano es algo cuya actuación se imputa directamente a la persona, y sin embargo estos otros casos son de representantes legales, lo que supone que el tratamiento debe de ser totalmente distinto».

⁶⁵ VEGA CARDONA, Raúl José: «Hacia una reconstrucción del diseño legislativo del inventario y avalúo de los bienes hereditarios en Cuba». En: *Revista de Derecho Privado*. N.º 27. Bogotá, Universidad Externado, 2014, www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0123-43662014000200010.

⁶⁶ Véase: ROJAS, ob. cit., pp. 553-559; ESPARZA BRACHO, *Derecho...*, pp. 64-72; FRANCO GARCÍA, Antonieta Elena: *Efectos del juicio de inventario como condición*

al pago de las deudas de la herencia ni al de los legados, sino hasta concurrencia del valor de los bienes que haya tomado, y poder libertarse de unas y otras abandonando los bienes hereditarios a los acreedores y a los legatarios. No confundir sus bienes personales con los de la herencia, y conservar contra ella el derecho de obtener el pago de sus propios créditos». Por la aceptación a beneficio reinventario se evade la confusión de los dos patrimonios de heredero y causante, evitándose las consecuencias de la aceptación pura y simple⁶⁷.

Para algunos por efecto del beneficio, el heredero no subentra en la posición del causante respecto de sus deudas⁶⁸. Otros aclaran que el heredero con beneficio de inventario no responde de las deudas hereditarias con su patrimonio personal, pero esto no significa que él no suceda en las deudas hereditarias y que estas no pasen a él. Si no pasasen —aclara MESSINEO— deberían configurarse como deudas sin deudor. La verdad es que en virtud del beneficio las deudas pasan al heredero aunque de ellas responda *non ultra vires*, pues el pasa a ser un deudor con responsabilidad limitada⁶⁹.

Entre los principales efectos del beneficio de inventario se deriva la inexistencia de confusión de patrimonios —entre heredero y causante— y la limitación de la responsabilidad del heredero por las deudas de la herencia al activo de la misma. Así pues, está claro que la consecuencia fundamental del beneficio consiste en evitar la confusión de patrimonios entre el *de cuius* y heredero y permitir que este responda de las obligaciones de la herencia hasta concurrencia del activo, liberándose con el abandono⁷⁰ de los bienes a los acreedores y legatarios. Aclara la doctrina, que esta cesión

suspensiva en el juicio de partición de la comunidad hereditaria dentro del ordenamiento jurídico venezolano. Zulia, Universidad Rafael Urdaneta (trabajo especial para optar al título abogado, tutor: Luis ACOSTA), 2013, <http://200.35.84.131/portal/bases/marc/texto/3501-13-06877.pdf>.

⁶⁷ POLACCO, ob. cit., t. II, p. 181.

⁶⁸ CICU, ob. cit., p. 103.

⁶⁹ MESSINEO, ob. cit., p. 21.

⁷⁰ Véase sobre el abandono: SUÁREZ FRANCO, ob. cit., pp. 75 y 76.

del heredero debe ser general objetiva y subjetivamente, a favor de todos los acreedores y legatarios, comprendiendo todos los bienes hereditarios, pero no constituye una renuncia a la herencia, pues el cedente, consumada la cesión, no pierde la cualidad de heredero que adquirió con la aceptación. Tampoco constituye una simple transmisión de la posesión y de la facultad de administrar: es un abandono total de la propiedad y la posesión para lograr una liberación definitiva a favor de todos quienes tengan derechos en la herencia⁷¹.

En cuanto a la parte final de la norma citada, relativa a que el heredero a beneficio de inventario conserva frente a la herencia el derecho a cobrar sus créditos, ello es natural considerando que el beneficio deja inerte la posibilidad de satisfacción de los acreedores de la herencia, y en tal caso el heredero beneficiario sería una más. Al efecto, comenta ZANNONI que al no producirse la confusión de patrimonios, el heredero beneficiario conserva, como cualquier tercero, todos los derechos personales y reales contra la sucesión. Pero deberá hacerse tal pago conforme a las normas generales, por lo que no podrá retirar fondos o valores sino con autorización judicial⁷².

Dispone el Código Civil, sin embargo, que el heredero que disfruta del beneficio de inventario es una suerte de administrador de bienes ajenos (artículo 1038⁷³) que debe rendir cuentas (artículo 1039⁷⁴), con cargo a la herencia (artículo 1047⁷⁵) y en tal condición debe dar o rendir cuentas⁷⁶

⁷¹ SOJO BIANCO, ob. cit., p. 270.

⁷² ZANNONI, ob. cit., p. 188.

⁷³ «El heredero a beneficio de inventarlo prestará la culpa que presta todo administrador de bienes ajenos».

⁷⁴ «Los acreedores y los legatarios pueden hacer fijar un término al heredero para el rendimiento de cuentas». Véase: POLACCO, ob. cit., t. II, p. 190; LÓPEZ HERRERA, *Derecho...*, t. II, pp. 100 y 101.

⁷⁵ «Los gastos de inventario y rendición de cuentas son de cargo de la herencia».

⁷⁶ Véase: Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario, Tránsito y Bancario del Circunscripción Judicial del estado Carabobo, sent. del 12-04-07, exp. 2005/7697, <http://carabobo.tsj.gov.ve/decisiones/2007/abril/741-12-2005-7697-.html>, Encontramos entre las instituciones reguladas por el Código

a los acreedores y legatarios de la herencia. Pues, como indican PLANIOL y RIPERT, «la administración de los bienes hereditarios se convierte para él, no en una facultad sino en una carga»⁷⁷. Al efecto dispone el artículo 1037 del Código Civil: «El heredero a beneficio de inventario tiene la obligación de administrar los bienes de la herencia y de dar cuenta de su administración a los acreedores y a los legatarios. No puede compelérsele a pagar con sus propios bienes, sino en el caso de que, estando en mora para la rendición de la cuenta, no satisficiera esta obligación. Después de la liquidación de la cuenta, no puede compelérsele a hacer el pago con sus bienes personales, sino hasta concurrencia de las cantidades por las cuales sea deudor». Esto, pues el heredero beneficiario es un administrador respecto de los acreedores y legatarios⁷⁸. El causante no podría exonerar al heredero de la rendición de cuentas por vía testamentaria porque se trata de una norma de orden público en protección de intereses de terceros⁷⁹.

El Código sustantivo prevé la posibilidad de constitución de garantía por parte del heredero a petición de los acreedores o interesados (artículo 1043⁸⁰) y dispone el pago legítimo a estos, salvo los derechos de preferencia (artículo 1044⁸¹). Dicho texto también prevé, salvando los derechos

Civil, que dan lugar a la obligación de rendir cuentas y al derecho correlativo de exigir las (...) los actos realizados por el heredero beneficiario (artículo 1047).

⁷⁷ PLANIOL y RIPERT, ob. cit., p. 486.

⁷⁸ DOMINICI, ob. cit., p. 318.

⁷⁹ SUÁREZ FRANCO, ob. cit., p. 77.

⁸⁰ «Si los acreedores u otras personas interesadas lo exigieren, el heredero dará garantía suficiente respecto de los bienes muebles comprendidos en el inventario, de los frutos de los inmuebles y del precio de los mismos inmuebles que quede después del pago de los créditos hipotecarios. A falta de aquellas garantías, el juez proveerá a la seguridad de los interesados».

⁸¹ «El heredero paga legítimamente a los acreedores y a los legatarios que se presenten, salvo los derechos de preferencia de ellos, a no ser que algún acreedor u otro interesado se oponga a que haga los pagos extrajudicialmente o promueva preferencia en alguno o algunos pagos, pues entonces se harán éstos por el orden y según el grado que el juez señale, conforme a las disposiciones de este Código».

de los acreedores hipotecarios (artículo 1046⁸²), en su artículo 1045: «Los acreedores que no hayan hecho oposición y se presentaren después de haberse agotado toda la herencia en pagar a los demás acreedores y a los legatarios, no tendrán acción sino contra los legatarios. Esta acción se extingue por el transcurso de tres años a contar desde el día del último pago».

Finalmente, el artículo 1048 del Código Civil, simplemente proyecta una consecuencia elemental en el ámbito procesal: «El heredero que haya seguido un pleito temerario, será condenado personalmente en las costas».

1.5. *Procedimiento*⁸³

Dispone el artículo 1023 del Código Civil: «La declaración del heredero de que pretende tomar este carácter bajo beneficio de inventario, se hará por escrito ante el tribunal de primera instancia del lugar donde se abrió la sucesión, se publicará en extracto en el periódico oficial o en otro a falta de éste, y se fijará por edictos en la puerta del tribunal»⁸⁴. Con base en dicha norma se afirma que el beneficio consiste en una declaración solemne del derecho de no querer asumir la cualidad de heredero, sino bajo responsabilidad limitada al activo de la herencia⁸⁵.

⁸² «Quedan exceptuados de la disposición del artículo anterior los acreedores hipotecarios, quienes conservarán su acción para cobrarse de los bienes que estén afectos al pago de su crédito, aunque no hayan hecho oposición».

⁸³ Véase: ROJAS, ob. cit., pp. 531 y ss.; ESPARZA BRACHO, *Derecho...*, pp. 75-81.

⁸⁴ Juzgado de Primera Instancia del Tránsito y Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Barinas, sent. del 10-02-09, citada *supra*, «... se aplicará lo conducente a la publicación del edicto en el periódico y su fijación en la puerta de la sede de este Tribunal, así como la remisión de los despachos correspondientes a los tribunales ejecutores de medidas competentes por la ubicación de los inmuebles y enseres sobre los que ha de recaer o realizarse el inventario judicial, igualmente el nombramiento y juramentación del experto sobre quien ha de acreditarse de parte de este órgano jurisdiccional la tarea de auxiliar a los tribunales que han de comisionarse».

⁸⁵ BRICEÑO C., ob. cit., p. 53.

Dicha declaración que –según el Código Civil– bien puede realizar un solo heredero (artículo 1026⁸⁶) para que todos se beneficien de la misma⁸⁷, precisa, como es lógico y natural, de las respectivas formalidades del «inventario»⁸⁸ que integran los bienes de la herencia. Pues, a tenor del artículo 1025⁸⁹, no es suficiente la declaración o solicitud del inventario, sino que este debe realizarse efectivamente⁹⁰, y a partir de cuya culminación se

⁸⁶ «Cuando haya varios herederos, bastará que uno declare que quiere que la herencia se acepte a beneficio de inventario, para que así se haga». Véase: SOJO BIANCO, ob. cit., p. 267, «concurriendo varios herederos y habiendo entre ellos acuerdo en aceptar pero discrepancia en cuanto al modo de hacerlo, la herencia deberá ser aceptada por todos con beneficio de inventario, bastando para ello que uno solo haga la oportuna declaración».

⁸⁷ Véase: RODRÍGUEZ, ob. cit., p. 296, no sería concebible que en una misma herencia hubiese herederos amparados por el beneficio y otros condenados a tener el carácter de herederos puros y simples; BRICEÑO C., ob. cit., p. 54, concurriendo varios herederos que discrepan en torno a la forma de aceptar la herencia, basta que uno solo haga la solicitud de beneficio de inventario para que la herencia sea aceptada por todos con dicho beneficio; ZANNONI, ob. cit., p. 178, «entiende nuestra doctrina, con razón, que cuando coexiste el heredero beneficiario con aceptantes puros y simples, todos quedan obligados a seguir los procedimientos de administración y liquidación fijados en la ley para el caso de herencias aceptadas a beneficio de inventario. Ante la coexistencia no es posible desdoblarse la administración: lo contrario sería reducir el heredero beneficiario a un legatario remanente».

⁸⁸ Véase: Código de Procedimiento Civil: «artículo 921.- Para dar principio a la formación del inventario deberán los jueces fijar previamente día y hora. Si se tratare del inventario de herencias, testadas o intestadas, o de cualquiera otro solemne, se hará, además, publicación por la prensa y por carteles, convocando a cuantos tengan interés»; «artículo 922.- El inventario se formará describiendo con exactitud los bienes, y firmarán el acta el juez, el secretario y dos testigos. Los interesados firmarán también el inventario, y si no supieren o no pudieren hacerlo, se expresará esta circunstancia», y «artículo 923.- Las disposiciones generales contenidas en este Capítulo se aplicarán a todo inventario ordenado por la ley, salvo lo establecido por disposiciones especiales».

⁸⁹ «Aquella declaración no produce efecto, si no la precede o sigue el inventario de los bienes de la herencia, formado con las solemnidades establecidas en el Código de Procedimiento Civil y en los términos fijados en este párrafo».

⁹⁰ Véase: POLACCO, ob. cit., t. II, p. 123, no basta la declaración hecha pública; es necesario la formación efectiva del inventario en los modos proscritos por el Código de

cuenta con un lapso de 40 días para hacer la respectiva manifestación del beneficio so pena de considerarse aceptada pura y simplemente la herencia (artículo 1029⁹¹), plazo de que se computa distinto en caso de incapaces de obrar (artículo 1031⁹², en consonancia con los citados artículos 998 y 999).

Procedimiento Civil; DOMINICI, ob. cit., p. 303, no basta pedir que se forme el inventario, es menester que el heredero lo haga practicar; RODRÍGUEZ, ob. cit., p. 295, no puede considerarse la declaración del heredero ante el tribunal, como suficiente por sí sola, para la obtención del beneficio del inventario, pues es obvio que se requiere que esté acompañada por la realización del inventario, de conformidad con las formalidades de ley.

⁹¹ «Después de haber terminado el inventario el heredero que no haya hecho la declaración preceptuada en el artículo 1023, tendrá un plazo de 40 días, a contar desde la conclusión del inventario, para deliberar sobre la aceptación o repudiación de la herencia. Pasado este término sin haber hecho su declaración, se le considerará como heredero puro y simple».

⁹² «Los menores, los entredichos y los inhabilitados, no se consideran privados del beneficio de inventario sino al fin del año siguiente a la mayor edad, o a la cesación de la interdicción o de la inhabilitación, si en este año no han cumplido las disposiciones del presente párrafo». Véase: Corte Superior Primera del Circuito Judicial del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, sent 16-12-08, citada *supra*, «En este orden de ideas, señala igualmente nuestro Código Civil en el artículo 1031, que los menores no se considerarán privados del beneficio de inventario sino al fin del año siguiente a aquel en que alcancen la mayoría. En tal sentido, es erróneo señalar que la herencia pueda ser aceptada pura y simplemente por parte de los menores de edad, entiéndase niños, niñas o adolescentes, quienes en virtud de la protección que les es atribuida por la ley, a objeto de resguardar sus intereses estableció en el artículo 1031 de nuestro Código Civil una norma excepcional, consistente en que, inclusive si estos han tomado posesión de los bienes hereditarios o de algún modo se hayan mezclado en la administración de los mismos, no limita el beneficio consagrado en la ley a su favor, pues de igual modo queda este protegido con el beneficio de inventario, incluso hasta un año después de cumplida la mayoría, en consecuencia de lo anteriormente señalado, esta superioridad establece que siempre que existan niños, niñas o adolescentes como demandados en un juicio de partición de herencia, la herencia a que se refiera deberá ser aceptada a beneficio de inventario por éstos, quienes a tal efecto cumplirán con los requisitos que instituya la ley para dicho fin (...) Respecto de que el mencionado juicio se intente mediante procedimiento separado, esta superioridad establece que

Se deriva de lo anterior que la solicitud de beneficio de inventario se traduce en un acto jurídico solemne, esto es, en una declaración o petición formal que se le hace al juzgador, con los correspondientes recaudos de ley. A la par de la misma y como la denominación del instituto lo denota, la autoridad judicial procede a realizar el respectivo inventario⁹³, observando las formalidades

no corresponde a la parte intentar una acción autónoma, puesto que en tanto y en cuanto la ley solo exige que la aceptación del heredero bajo beneficio de inventario, tenga que ser hecha por escrito ante juez competente con jurisdicción en el lugar de la apertura de la sucesión, tal procedimiento puede perfectamente tramitarse a través de la apertura de un cuaderno separado, en el cual se ventile y se cumplan con las formalidades establecidas en la ley a objeto de la válida declaración, de conformidad con lo establecido en el artículo 1023 del Código Civil. En virtud del mencionado razonamiento esta Alzada ordena la apertura de cuaderno separado en el cual se ventile la aceptación a beneficio de inventario de las herederas coherederas»; LÓPEZ HERRERA, *Derecho...*, t. II, p. 74, tal regla no comprende ni aplica a los entes públicos ni a las personas jurídicas.

⁹³ Véase: Juzgado Cuarto de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, sent. del 08-05-09, exp. AP-31-S-2009-000799, <http://cfr.tsj.gov.ve/decisiones/2009/mayo/2151-8-AP31-S-2009-000799-.html>, «En este aspecto se hace necesario precisar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1023 del Código Civil la aceptación de una herencia bajo beneficio de inventario es un acto jurídico solemne, que debe realizarse previo el cumplimiento de ciertas formalidades de carácter obligatorio como lo son la declaración de que previo levantamiento del inventario solemne de los bienes dejados por el *de cuius* se pretende aceptar la herencia a beneficio de inventario. Además deben señalarse en el escrito las deudas o cargas de la herencia y acompañarse a la solicitud en original los recaudos que sustentan la solicitud, como lo son las partidas de nacimiento, constancia de únicos y universales herederos, certificado de defunción. De esta manera el citado artículo 1023 del Código Civil, señala que la autoridad judicial que reciba la declaración de aceptación, por auto debe fijar el día, hora y lugar para dar inicio a la formación del inventario, ordenar la publicación de un extracto del auto en un periódico oficial, o a falta de éste, en cualquier otro periódico y hacer la publicación y fijación por edictos a la puerta del juzgado, esto con el fin de poner en conocimiento de tales actuaciones a los acreedores de la herencia, los demás herederos y a cualquier otra persona que pudiera estar interesada en la herencia que se pretende aceptar. En concordancia con lo anterior los artículos 921 y 922, respectivamente del Código de Procedimiento Civil, señalan que quien realiza el inventario es el órgano jurisdiccional con la asistencia de dos testigos. Una vez cumplidas

adjetivas. Al efecto, se procederá a la debida publicidad en un periódico oficial y en la puerta del respectivo tribunal a fin de la posibilidad de conocimiento de los acreedores y legatarios. Se trata de un procedimiento de jurisdicción voluntaria o no contenciosa⁹⁴, esto es, que no reviste carácter contencioso al no tratarse de una controversia entre partes con pretensiones contrapuestas⁹⁵, por ello basta que uno solo de los coherederos solicite el inventario para que el mismo tenga lugar⁹⁶. Se trata de un beneficio que

estas formalidades, es cuando procede el organismo jurisdiccional a dictar el auto por el cual se declara que la herencia ha sido aceptada bajo beneficio de inventario. En este sentido se observa que el inventario se inicia por auto expreso ante el tribunal actuante o en el tribunal competente por la ubicación de los bienes. En el caso bajo estudio, lo pretendido por la solicitante es que se le otorgue un plazo, para continuar realizando el inventario, es decir, que de acuerdo con lo expresado en la solicitud; es la solicitante quien se encuentra formando el inventario, sin que conste en actas procesales que el mismo haya principiado ante el órgano jurisdiccional, el cual como se señaló anteriormente debe realizarse con todas las formalidades previstas en la ley, es decir; no es a la solicitante a quien compete la realización del inventario sino al juez y el plazo al que hace referencia el artículo 1027, se otorga una vez iniciado el inventario, ante el juzgado competente para ello, de tal manera que se hace forzoso negar lo solicitado, por no ser este el procedimiento idóneo para ello».

⁹⁴ Véase: TSJ/SCC, sent. N.º 110, del 11-5-00, «los procedimientos no contenciosos –como es la aceptación de herencia a beneficio de inventario– no gozan de este recurso extraordinario. *Vid.* CSJ/SCC, sent. N.º 35, del 10-03-99; TSJ/SCC, sent. N.º 60, del 30-03-00, «esta Sala de Casación Civil sostiene que en los procedimientos de aceptación de herencia a beneficio de inventario, calificados por el Código Procesal como de jurisdicción voluntaria, por no ser de naturaleza contenciosa, al interponerse oposición o aparecer cualquier otro tipo de controversia, al juzgador no le queda otra alternativa que desestimar la solicitud misma e indicar a los intervinientes que la controversia entre ellos debe resolverse por el procedimiento ordinario, si el asunto controvertido no tiene pautado un procedimiento especial»; LÓPEZ HERRERA, *Derecho...*, t. II, p. 83.

⁹⁵ TSJ/Sala Plena (sala especial segunda), sent. N.º 40, 15-12-09, «Ciertamente, la elaboración del inventario se encuentra regulada en la Parte Segunda del Libro Cuarto del Código de Procedimiento Civil, referida a los asuntos que deben ventilarse ante la jurisdicción voluntaria».

⁹⁶ Juzgado Primero de Primera Instancia Civil, Mercantil y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, sent. del 21-07-09, citada *supra*.

—a decir de DOMINICI— lo da la ley, no dependiendo del juez quien no debe negarlo si se ha invocado en el tiempo y la forma que corresponde⁹⁷.

Se indica que la aceptación beneficiaria es un acto jurídico solemne, cuyas formalidades esenciales son dos: i. Declaración de que se toma el carácter y la condición de heredero bajo dicho beneficio (artículo 1023 del Código Civil), y ii. elaboración del inventario judicial del patrimonio hereditario (artículo 1025 del Código Civil). Formalidades que deben ser cumplidas con arreglo a los procedimientos señalados por la ley y dentro de los términos que esta fija al respecto. Alternativamente, el sucesor puede también limitarse a declarar a la autoridad judicial que estudia o que piensa —aunque sin haberlo decidido todavía en definitiva— aceptar la herencia a beneficio de inventario, pero que desea reservarse la correspondiente decisión para, una vez que haya concluido el inventario de la herencia, motivo por el cual solicita el mismo⁹⁸.

En el supuesto de «posesión real» de la herencia el Código Civil dispone un lapso perentorio para la aceptación en tales términos (artículos 1027 y 1028⁹⁹); cuando el heredero no está en posesión real de la herencia conserva la posibilidad de aceptarla a beneficio de inventario mientras no

⁹⁷ DOMINICI, ob. cit., p. 301.

⁹⁸ LÓPEZ HERRERA, *Derecho...*, t. II, pp. 78 y 79; Sala de Juicio 16 del Circuito Judicial del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, sent. del 18-05-09, exp. AP51-S-2008-014061, <http://cfr.tsj.gov.ve/decisiones/2009/mayo/2091-18-AP51-S-2008-014061-PJ0252009000569.html>; Juez Unipersonal Octavo del Circuito Judicial de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana, sent. del 13-02-08, exp. AP51-S-2007-018933, <http://caracas.tsj.gov.ve/decisiones/2008/febrero/2083-13-AP51S2007018933-PJ0082008000226.html>.

⁹⁹ «Artículo 1027.- El heredero que se halle en posesión real de la herencia, deberá hacer el inventario dentro de tres meses a contar desde la apertura de la sucesión, o desde que sepa que se le ha deferido aquella herencia. Si ha principiado el inventario y no lo pudiere terminar en este plazo, ocurrirá al juez de primera instancia del lugar donde se ha abierto la sucesión, para obtener una prórroga, que no excederá de otros tres meses, a menos que graves circunstancias particulares hagan necesario que

prescriba el lapso para aceptarla (artículo 1030¹⁰⁰). La doctrina señala que parece razonable tratar con más rigor a quien tiene disponibilidad física de las cosas hereditarias¹⁰¹. La repudiación de la herencia dentro de los plazos indicados no genera gastos para quien la rechaza (artículo 1034¹⁰²).

En cuanto al citado inventario que debe ser realizado en un lapso perentorio de conformidad con el Código Civil (citado artículo 1030), con cargo a la herencia (artículo 1047¹⁰³), es de indicar que durante el tiempo

sea mayor», «artículo 1028.- Si en los tres meses dichos no ha principiado el heredero a hacer el inventario, o si no lo ha concluido en el mismo término, o en el de la prórroga que haya obtenido, se considerará que ha aceptado la herencia pura y simplemente». Véase: DOMINICI, ob. cit., p. 305, el precepto es terminante y se establece como una pena a la negligencia y en interés de acreedores y legatarios.

¹⁰⁰ «Cuando el heredero no esté en posesión real de la herencia, ni se haya mezclado en su administración, conserva el derecho de aceptarla bajo beneficio de inventario, mientras no se haya prescrito la facultad de aceptar la herencia. Una vez hecha la declaración a que se refiere el artículo 1023, de acogerse al beneficio de inventario, el heredero deberá dejar concluido el inventario dentro del término de tres meses contados desde la declaración, a menos que obtenga una prórroga del juez de primera instancia en la forma prevista en el artículo 1027. La falta en el oportuno levantamiento del inventario hace que la aceptación se tenga por pura y simple. Cuando el inventario ha sido terminado, el heredero debe hacer la manifestación de aceptación dentro de los 40 días siguientes. A falta de esta declaración, se tiene por repudiada la herencia. En el caso del artículo 1019, el heredero, que no se encuentra en la posesión real de la herencia, deberá concluir el inventario dentro del mismo plazo que le haya fijado el tribunal para su aceptación o repudiación, salvo que haya obtenido una prórroga de ese tribunal. Si hace la declaración y no hace el inventario se le tiene por heredero puro y simple». Véase: Juzgado Superior Décimo en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, sent. del 05-03-12, exp. 6261, <http://caracas.tsj.gob.ve/decisiones/2012/marzo/2147-5-6261-3.html>, «El artículo 1030 rige cuando el heredero no está en posesión real de la herencia, ni se haya mezclado en su administración».

¹⁰¹ Véase: SOJO BIANCO, ob. cit., p. 267.

¹⁰² «Si el heredero repudia la herencia durante los plazos establecidos, o la prórroga, los gastos que haya hecho legítimamente hasta la repudiación, serán de cargo de la herencia».

¹⁰³ Véase indicando que los honorarios del apoderado de alguno de los herederos no son de cargo de la herencia: sent. del 22-05-51, citada en: PERERA PLANAS, Nerio: *Código Civil venezolano*. Caracas, 3.^a, s/e, 1992, p. 552.

de su realización por disposición de ley, el heredero no está obligado a tomar el carácter de tal, no obstante las previsiones procesales (artículo 1032¹⁰⁴); y la necesidad de disponer de algún bien con autorización judicial durante dicho lapso tampoco puede considerarse una aceptación tácita de la herencia (artículo 1033¹⁰⁵).

La importancia de la realización y veracidad del inventario y su especial trascendencia para el beneficio bajo análisis es considerada por el artículo 1035: «El heredero que de mala fe haya dejado de comprender en el inventario algún objeto perteneciente a la herencia, quedará privado del beneficio de inventario». En sentido semejante dispone el artículo 1041: «El heredero queda privado del beneficio de inventario, si enajena los inmuebles de la herencia sin autorización judicial». En consonancia con el artículo 1042: «Queda privado igualmente del beneficio de inventario, si vende los bienes muebles de la herencia sin autorización judicial, antes de que hayan transcurrido dos años de la declaración de la aceptación bajo beneficio de inventario; después de este plazo, puede vender los bienes muebles sin ninguna formalidad».

La doctrina alude a tales supuestos como «cesación del beneficio de inventario» que incluye, además de los citados casos de sanción por no comprender los bienes en el inventario y enajenar sin autorización judicial, el de ocultar bienes (artículo 1021 del Código Civil) por causa de tipo legal, a lo que agrega la renuncia del heredero¹⁰⁶. En tales casos, el efecto

¹⁰⁴ «Durante el plazo concedido para hacer inventario y para deliberar, el llamado a la sucesión no está obligado a tomar el carácter de heredero. Sin embargo, se le considerará como curador de derecho de la herencia, y con tal carácter se le puede demandar judicialmente para que la represente y conteste las acciones intentadas contra la herencia. Si no compareciere, el juez nombrará un curador a la herencia para ese caso».

¹⁰⁵ «Si en la herencia se encontraren objetos que no puedan conservarse o cuya conservación sea costosa, el heredero, durante los plazos que quedan establecidos, podrá hacerse autorizar para venderlos, de la manera que juzgue más conveniente la autoridad judicial, sin que se pueda concluir de allí que haya aceptado la herencia».

¹⁰⁶ Véase: ROJAS, ob. cit., p. 559; ZANNONI, ob. cit., p. 195.

fundamental, como es lógico, es la responsabilidad *ultra vires hereditatis* y quedar emplazado a partir de ese momento como heredero aceptante puro y simple¹⁰⁷. POLACCO, amén de tratar también las «causas de cesación del beneficio de inventario»¹⁰⁸, se refiere a algunos de tales casos como «aceptación pura y simple impuesta o presunta por la ley» e incluye no solo los citados supuestos de sanción legal, sino también al heredero que deja transcurrir el tiempo de ley para solicitarlo¹⁰⁹. La doctrina nacional igualmente alude en tales casos a «adquisición sin aceptación» o adquisición *ex lege*, que se presenta como un elemento de desarmonía en el Derecho Hereditario, en el que incluye la posesión efectiva de la herencia (artículos 1020 y 1028 del Código Civil) y la sustracción u ocultamiento de bienes¹¹⁰.

Curiosamente, en el Derecho español, se indica que la gran paradoja es que, en la práctica, la utilización del beneficio de inventario es escasísima, pero sería un contrasentido señalar su costo como causa, ya que los riesgos económicos evitables son sin duda potencialmente más gravosos. Es un hecho comprobado que la regla normal y general es la aceptación pura y simple; y la excepción el beneficio en comentarios¹¹¹. Si bien de una búsqueda electrónica pudiera concluirse una afirmación semejante en el caso venezolano, salvo en el supuesto obligatorio de los incapaces de obrar, tal vez el asunto se deba a que en la práctica la generalidad de las herencias se reducen a modestos patrimonios familiares con relación de confianza con el causante. Sin embargo, la prudencia aconseja considerar el beneficio bajo análisis, a fin de evitar situaciones desagradables derivadas de una carga económica con la que no se contaba.

¹⁰⁷ ZANNONI, ob. cit., p. 195.

¹⁰⁸ POLACCO, ob. cit., t. II, p. 204-207.

¹⁰⁹ *Ibíd.*, pp. 112-115.

¹¹⁰ Véase: ESPARZA BRACHO, *Derecho...*, pp. 42-45, el autor incluye el supuesto de la renuncia perjudicial para los acreedores del sucesor. Aunque es discutible que se trate de un supuesto de adquisición propiamente dicha.

¹¹¹ ROCA FERRER *et al.*, ob. cit., p. 583.

De allí que, como se indicó al comienzo del tema, en razón de la injusticia y los inconvenientes derivados del sistema de confusión de patrimonios o de responsabilidad *ultra vires* del heredero, sería considerable de *lege ferenda*, atenuar el rigor que data del Derecho romano, y deslastrarse de la concepción que obliga a responder personalmente al heredero. La responsabilidad *intra vires* lejana a la idea de confusión patrimonial, desestimado el sistema beneficcional, ha sido considerada, aunque con matices, en otros ordenamientos de raigambre romana, como es el caso de Portugal¹¹², y se indica que existen otras experiencias prácticas positivas de sistemas liquidatorios que no ofenden la equidad y solo recurren a la confusión de patrimonios y al alcance *ultra vires* de la responsabilidad del heredero a título sancionador en caso de irregularidades graves cometidas por este en ese trámite de liquidación de deudas y cargas del caudal hereditario¹¹³. En el ordenamiento mexicano toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario aunque no se exprese¹¹⁴. Curiosamente, la doctrina española atribuye la circunstancia de no haber generalizado la modificación a la inercia legislativa, pues es evidente que los ordenamientos imitan el sistema beneficcional

¹¹² *Ibíd.*, p. 586, indican que en tal derecho la liquidación se lleva a cabo por los propios herederos partiendo de la separación de patrimonios y de la responsabilidad *intra vires*. De modo que solo el incumplimiento culpable en la gestión liquidatoria puede provocar la sanción de la responsabilidad *ultra vires*. El artículo 2019 del Código portugués halló una solución original que PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS elogia: la de que si la herencia se diera por aceptada pura y simplemente por no haberse realizado el inventario a tiempo legalmente marcado el efecto para el heredero no sería la imposición directa de la responsabilidad *ultra vires*; sino solo la carga de la prueba de no haber bienes bastantes en el caudal hereditario para el pago de las deudas y cargas, ante las acciones ejercidas por acreedores y legatarios. Siendo ello, una solución justa que no obstaculiza en lo absoluto los derechos-deseos de los acreedores y legatarios legitimados para ejercer dichas acciones.

¹¹³ *Ídem*, los autores citan respecto de España, los ordenamientos de Aragón y de Navarra, comunidades autónomas que cuentan con un Derecho Civil propio. Véase sobre la responsabilidad limitada del heredero en el Derecho aragonés: DOLADO PÉREZ y BERNABÉ PANOS, *ob. cit.*, pp. 68 y ss.

¹¹⁴ Véase: BAQUEIRO ROJAS y BUENOSTRO BÁEZ, *ob. cit.*, p. 270; ROJINA VILLEGAS, *ob. cit.*, p. 59, no produciéndose por tal confusión de patrimonios entre el heredero y el autor de la herencia.

romano, sin percibir claramente que la estructura normativa dispuesta al efecto «se pasaba de rosca» –en llana pero clara expresión de la doctrina– e incurría en excesos negativos por injustos¹¹⁵.

Es de recordar que el presente beneficio puede generar al heredero innumerables molestias liquidatorias que podrían hacer justificable la renuncia de la herencia¹¹⁶, toda vez que el heredero beneficiario es un administrador de bienes ajenos. Al efecto comenta la doctrina francesa que la aceptación a beneficio de inventario, aunque sea menos peligrosa que la aceptación pura y simple, no carece sin embargo de inconvenientes. Las formalidades son numerosas y complicadas, los gastos de inventario son elevados, ciertos errores de gestión del heredero puede acarrearle una aceptación forzosa. Y agregan los MAZEAUD: «Por último –y esta consideración no es, por desgracia, indiferente– la formación del inventario revela al fisco el contenido exacto de la sucesión. Por todas esas razones, es preferible rechazar una sucesión evidentemente mala, y aceptar pura y simplemente una sucesión indiscutiblemente solvente»¹¹⁷. Sin embargo, modernamente, el argumento fiscal que reseñan los últimos autores se presenta al margen de la ley, pues las obligaciones fiscales son imperativas. «Como podemos ver de todo lo expuesto, el heredero que tenga la sospecha de que la herencia a la que ha sido llamado puede tener un valor negativo dispone de un medio de limitar los riesgos mediante la aceptación de la herencia a beneficio de inventario. Esto le supondrá enfrascarse en un proceso probablemente largo y costoso pero que le evitará casi con total seguridad otros quebraderos de cabeza y otros perjuicios patrimoniales quizás mayores»¹¹⁸.

¹¹⁵ ROCA FERRER *et al.*, ob. cit., p. 587 (los autores del tema en cuestión son José Luis MEZQUITA DEL CACHO y Emilio MEZQUITA GARCÍA-GRANERO).

¹¹⁶ *Ibid.*, p. 485.

¹¹⁷ MAZEAUD *et al.*, ob. cit., vol. III, p. 55.

¹¹⁸ IRIARTE ÁNGEL, ob. cit., p. 12.

2. LA SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS¹¹⁹

2.1. *Noción*

La separación de patrimonios constituye también una excepción a la regla de la confusión entre los patrimonios del *de cuius* y del heredero, que tiene lugar en beneficio exclusivo de acreedores y legatarios de la herencia frente a los acreedores del heredero. De allí que no altera la condición del heredero quien continúa expuesto con sus bienes a los acreedores de la herencia; por lo que no obtiene ventaja alguna de dicha separación¹²⁰.

La aceptación a beneficio de inventario es en provecho del heredero; la separación de patrimonio favorece a los acreedores de la herencia de la insolvencia de aquél¹²¹. Se trata de un derecho de preferencia que otorga la ley a los acreedores y legatarios de la herencia, con relación a los acreedores del heredero¹²². Los acreedores del difunto pueden en su propio provecho impedir la confusión, invocando la separación de patrimonios para salvaguardar sus créditos cuando el o los herederos sean o puedan ser insolventes¹²³.

¹¹⁹ Véase: CRISTÓBAL-MONTES: Ángel: *El beneficio de la separación en el Derecho venezolano*. Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1970; LÓPEZ HERRERA, *Derecho...*, t. II, pp. 105-130; SANOJO, ob. cit., pp. 78-85; RAMÍREZ, ob. cit., pp. 304-307; ESPARZA BRACHO, *Derecho...*, pp. 85-98; BRICEÑO C., ob. cit., pp. 57-60; POLACCO, ob. cit., t. II, pp. 208-250; JOSSEAND, ob. cit., vol. II, pp. 221-236; VILLÓ TRAVÉ, Cristina: *La confusión patrimonial y el beneficio de separación de patrimonios. Estudio comparativo de su regulación en los ordenamientos jurídicos español y catalán*, <http://www.eumed.net/libros-gratis/2014/1397/confusion-patrimonial.html>; CÓRDOBA *et al.*, ob. cit., pp. 131-137.

¹²⁰ SOJO BIANCO, ob. cit., p. 271. Véase también: BRICEÑO C., ob. cit., p. 57, la separación de patrimonios del difunto y del heredero es otra derogación al principio de la confusión, si bien beneficia solamente a los acreedores y legatarios.

¹²¹ Véase: BONNECASE, ob. cit., p. 587; ABOUHAMAD HOBAICA, ob. cit., p. 254.

¹²² RODRÍGUEZ, ob. cit., p. 326.

¹²³ Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil y Menores del estado Lara, sent. del 03-08-04, citada *supra*.

«La tradición jurídica ha implementado medios para evitar que los acreedores de la sucesión –es decir, acreedores del causante– concurren con los acreedores personales del heredero, viendo así menguada la garantía patrimonial que, para aquéllos, representaba el patrimonio del causante. Surge así la institución de la llamada separación de patrimonios que permite a los acreedores del causante, o acreedores de la sucesión, oponer un derecho de preferencia a cobrar ellos antes que los acreedores del heredero con los bienes que éste haya recibido de la herencia del causante»¹²⁴.

El instituto –a diferencia del beneficio de inventario¹²⁵– aprovecha exclusivamente a los acreedores y legatarios que lo solicitaron¹²⁶, por lo que los acreedores separatistas tienen un beneficio sobre otros acreedores de la herencia y del propio heredero. De allí que la separación no es plena, universal o absoluta, ni constituye tampoco una suerte de derecho real; simplemente determina una vinculación objetiva de los bienes hereditarios singulares destinados a la satisfacción de los créditos contra el difunto con exclusión de los demás¹²⁷. Al efecto, indica el artículo 1057 del Código Civil: «La separación de los patrimonios aprovecha únicamente a quienes la han pedido, y no modifica entre éstos, respecto de los bienes del *de cuius*, la condición jurídica originaria de los títulos respectivos, ni sus derechos de prelación».

Prevé el artículo 1049 del Código Civil: «Los acreedores de la herencia y los legatarios, pueden pedir la separación del patrimonio del *de cuius* y el del heredero, aun cuando tengan una garantía especial sobre los bienes de la herencia».

¹²⁴ ZANNONI, ob. cit., p. 197.

¹²⁵ Que aprovecha a todos los coherederos y uno únicamente al solicitante (artículo 1026 del Código Civil).

¹²⁶ Véase: SOJO BIANCO, ob. cit., p. 272, la separación es un beneficio personal que no es útil sino para quienes la solicitaron y solo respecto de los bienes singulares sobre los que se ejercita; DOMINICI, ob. cit., p. 329, aunque la separación de patrimonios no aprovecha sino a los que la han pedido, a diferencia del beneficio de inventario que se extiende a todos los herederos, aunque lo solicitara uno solo.

¹²⁷ SOJO BIANCO, ob. cit., p. 272.

Señala CRISTÓBAL-MONTES que el ordenamiento venezolano contempla el clásico beneficio de separación de patrimonios como figura jurídica plenamente autónoma y dotada de una especial regulación. Las líneas de dicho mecanismo proceden en el actual Código Civil, como en los anteriores del Código italiano de 1865, aunque el legislador patrio superó el modelo francés e italiano al ubicar la *separatio bonorum* no entre las causas de preferencia de los derechos de crédito, sino en el campo más cónsono de las sucesiones¹²⁸.

2.2. Justificación

Así como la aceptación a beneficio de inventario presenta un sentido de justicia fundamentalmente en interés del heredero¹²⁹, por contrapartida, lo mismo acontece en este caso respecto de los acreedores y legatarios de la herencia, quienes se verían perjudicados en la satisfacción de sus créditos frente a la confusión de patrimonios entre heredero y *de cuius*. De allí que la ley permita que los acreedores del difunto o de la herencia puedan pedir la «separación de patrimonios», para satisfacer sus acreencias, frente a los acreedores de aquel heredero.

Es de recordar que el heredero continúa expuesto a la acción de los acreedores del difunto frente a sus propios bienes, pues la forma de evitarlo era precisamente a través de la aceptación de la herencia a beneficio de inventario. Sin embargo, este último beneficio a favor del heredero no es óbice para que los acreedores de la herencia y legatario soliciten la separación, toda vez que, si bien ambos evitan la confusión de patrimonio, presentan efectos y beneficiarios diferentes. Así prevé el artículo 1053 del Código Civil: «La aceptación de la herencia a beneficio de inventario, no dispensa a los acreedores del *de cuius* y a los legatarios que pretendan hacer uso del derecho de separación, de observar lo establecido en este parágrafo». Comenta JOSSELAND que, si bien el interés de la separación de patrimonios se

¹²⁸ CRISTÓBAL-MONTES, *El beneficio...*, p. 331.

¹²⁹ Véase *supra* 1.2.

hace evidente en caso de aceptación pura y simple, nada se opone a que se pida inclusive en casos de aceptación beneficiaria¹³⁰. ESPARZA señala, a propósito de la concurrencia de los dos institutos, que la aceptación beneficiaria no exime de solicitar la separación, a fin de mantener el patrimonio del *de cuius* fuera de la acción de los acreedores del causahabiente¹³¹. El beneficio de separación y el de inventario no son incompatibles¹³². Los efectos de la separación son distintos e independientes del beneficio de inventario¹³³. De allí que se aluda a la «concomitancia de la separación con la aceptación a beneficio de inventario de la herencia»¹³⁴.

Dispone el artículo 1050 del Código Civil: «La separación tiene por objeto el pago, con el patrimonio del *de cuius*, a los acreedores y a los legatarios que la han pedido, con preferencia a los acreedores del heredero».

La *separatio bonorum* tiene como única justificación tutelar a los acreedores del causante y legatarios del perjuicio que pueda ocasionar la intromisión de los bienes de la herencia de los acreedores personales de un heredero cargado de deudas¹³⁵. El beneficio pretende la incomunicabilidad del patrimonio del heredero y del causante en cuanto a las deudas, por lo que se otorga preferencia a los acreedores del causante o de la herencia, sin que se inmiscuyan los acreedores personales del heredero. Consiste, pues, una preferencia que reconoce la ley en cabeza de los acreedores hereditarios, sin que la misma implique la concesión de un privilegio de crédito en cuanto tal, pues conserva la misma naturaleza que tenía a su origen¹³⁶.

En razón de que la separación pretende la satisfacción de los acreedores de la herencia y legatarios, el Código Civil prevé la posibilidad del heredero

¹³⁰ Véase: JOSSE RAND, ob. cit., vol. II, p. 221, y aun en esa coyuntura pudiera presentar cierta utilidad.

¹³¹ ESPARZA BRACHO, *Derecho...*, p. 89.

¹³² CRISTÓBAL-MONTES, *El beneficio...*, p. 334.

¹³³ BRICEÑO C., ob. cit., p. 59.

¹³⁴ Véase: POLACCO, ob. cit., t. II, p. 245.

¹³⁵ CRISTÓBAL-MONTES, *El beneficio...*, p. 333.

¹³⁶ ZANNONI, ob. cit., p. 202.

de evitar la misma mediante el pago a aquellos. Al efecto, dispone el artículo 1058: «El heredero puede impedir o hacer cesar la separación, pagando a los acreedores y a los legatarios, o dando caución suficiente para el pago de aquéllos cuyo derecho estuviere pendiente de alguna condición o de algún plazo, o fuere controvertido».

2.3. Caracteres

En función de lo indicado, podría señalarse entre los caracteres de la separación de patrimonio: i. Constituye un beneficio a favor exclusivamente de los acreedores y legatarios solicitantes¹³⁷, ii. evita la confusión de patrimonio entre heredero y *de cujus*, a favor de los acreedores y legatarios de este último, iii. debe solicitarse formalmente dentro del lapso de ley y iv. no exime al heredero de quedar expuesto con su patrimonio a los acreedores no solicitantes de la herencia ni a sus propios acreedores.

Alguna decisión judicial, si bien alude al «juicio por separación de patrimonio»¹³⁸, indica que la preferencia no requiere demanda formal, pues sobre el beneficio no hay contienda; se hace efectivo con la petición del acreedor ante el juez, oponiendo su crédito al de los acreedores del heredero¹³⁹. Se trata, pues, en principio, de un procedimiento contencioso o de jurisdicción graciosa¹⁴⁰. La petición de separación puede ser contradicha por el heredero o sus acreedores porque no se haya realizado dentro el término legal –cuatro meses a partir de la apertura de la sucesión– o porque se niegue a los acreedores hereditarios que soliciten la misma el carácter de tales o se nieguen los créditos que reclamen. Oposición que se sustanciaría, a falta de previsión, por los trámites del juicio ordinario¹⁴¹.

¹³⁷ Véase *supra* 2.1.

¹³⁸ Véase: TSJ/SCS, sent. N.º 439, del 11-07-02.

¹³⁹ ZANNONI, ob. cit., p. 219.

¹⁴⁰ LÓPEZ HERRERA, *Derecho...*, t. II, p. 172, agrega: «sin embargo, las disposiciones legales vigentes relativas a su tramitación, son sumamente imprecisas y deficientes».

¹⁴¹ Véase: ROJAS, ob. cit., p. 601.

2.4. Efectos y condiciones

De conformidad con el citado artículo 1049 del Código Civil, se trata de un beneficio que corresponde indistintamente a todos los acreedores y legatarios que lo hayan solicitado. LÓPEZ HERRERA considera, sin embargo, que el beneficio para los legatarios se limita a supuestos concretos¹⁴², aunque admite que «aunque no saque de ello mayor ventaja, nada impide al legatario de un inmueble perfectamente individualizado y que existe en el patrimonio del testador cuando se abrió la sucesión, pedir la separación de patrimonios del *de cuius* y del heredero, toda vez que la ley no se lo prohíbe en forma alguna y de que no se trata de un procedimiento contencioso»¹⁴³. Situación equivalente refería POLACCO respecto del ordenamiento italiano¹⁴⁴.

Se destaca que el beneficio no pretende establecer una separación absoluta y definitiva entre el patrimonio hereditario y el particular del heredero, sino que dispone que los acreedores hereditarios y legatarios que se hayan acogido al mismo gozarán de preferencia en la satisfacción de sus derechos

¹⁴² Véase: LÓPEZ HERRERA, *Derecho...*, t. II, p. 109, «a nuestro modo de ver, el legatario no tiene verdadero interés en la separación de patrimonios, sino en los siguientes casos: a. cuando el objeto del legado es un inmueble que no esté debidamente individualizado –inmueble indeterminado solo *in genere*, que no ha sido todavía concretado; legado alternativo, mientras no se ha efectuado la escogencia, etc.– y b. o si el objeto es un bien mueble. Ya que en una u otras situación los acreedores personales del heredero podrían pretender cobrarse con los bienes que aparecen en la misma –aunque jurídicamente no pertenezcan al heredero– y entonces ya no sería posible al legatario perseguirlos».

¹⁴³ Ídem.

¹⁴⁴ POLACCO, *ob. cit.*, t. II, pp. 238 y 239, respecto del legatario si se trata de cosas determinadas sobre los cuales ya tiene la propiedad, además de aquellos que no son más que acreedores del heredero como el legatario de una suma de dinero, tienen derecho a hacerse separatistas en casos específicos por razón del crédito de la entrega de la posesión, por el eventual crédito a hacer valer por vía de repetición si sobre la cosa legada obtienen pago los acreedores separatistas o acreedores del difunto que tenga hipoteca. El legatario no podrá imprimir el vínculo de separación sobre otras cosas determinadas –especies– que constituyen objeto de otros legados.

frente a los acreedores del heredero, respecto de aquellos bienes relictos objeto de la separación¹⁴⁵. De allí que se indique que el heredero continúa siéndolo y es deudor de las deudas y legados, el beneficio se reduce a un derecho de preferencia de los acreedores del difunto sobre los bienes de la sucesión¹⁴⁶.

Dispone el artículo 1051 del Código Civil: «Los acreedores y los legatarios que hayan aceptado al heredero por deudor, no tienen derecho a la separación». Esto es, se aclara, que no puede haber operado algún acto que implique renuncia al beneficio o novación¹⁴⁷.

En cuanto al lapso para pedir el beneficio bajo análisis, prevé el artículo 1052 del Código Civil: «El derecho a pedir la separación no puede ejercerse sino dentro del perentorio plazo de cuatro meses, a contar desde la apertura de la sucesión». La separación de patrimonios no opera *ipso iure*: el derecho a ella debe ejercerse en el término¹⁴⁸. En el ordenamiento mexicano la separación de patrimonios opera *ipso iure*, sin necesidad de ser invocado, pues tiene lugar el beneficio de inventario del que se aprovechan también los acreedores del causante¹⁴⁹. El citado término de cuatro meses, a decir de la doctrina, es de caducidad, por lo que corre fatalmente sin posibilidad de interrupción o suspensión¹⁵⁰. No se establece preferencia alguna respecto del acreedor separatista por pedir antes el beneficio¹⁵¹.

Vale recordar que la separación recae sobre bienes específicos o singulares de la herencia y no sobre su totalidad o universalidad. Dispone el artículo

¹⁴⁵ CRISTÓBAL-MONTES, *El beneficio...*, p. 333.

¹⁴⁶ BONNECASE, ob. cit., p. 588.

¹⁴⁷ Véase: SOJO BIANCO, ob. cit., p. 273.

¹⁴⁸ SANOJO, ob. cit., p. 81.

¹⁴⁹ Véase: ROJINA VILLEGAS, ob. cit., p. 61; BAQUEIRO ROJAS y BUENROSTRO BÁEZ, ob. cit., p. 270, en nuestro derecho la herencia se entiende recibida a beneficio de inventario, aunque no se determine expresamente, a diferencia de la posición tradicional, en la que era necesaria su manifestación expresa a fin de evitar la confusión de patrimonios.

¹⁵⁰ Véase: SOJO BIANCO, ob. cit., p. 274.

¹⁵¹ POLACCO, ob. cit., t. II, p. 241. Véase: *ibíd.*, p. 242, todos los acreedores concurren juntos.

1054 del Código Civil: «Cuando alguna de las personas a quienes se refiere el artículo 1049, pidiere la separación de patrimonios, se procederá a la formación del inventarlo solemne de todos los bienes de la herencia, tanto muebles como inmuebles, y terminado que sea se enviará a las oficinas de registro de los departamentos o distritos a que correspondan las respectivas situaciones de los inmuebles, copia auténtica de las partidas del inventario que se refieran a inmuebles, juntamente con la de la solicitud del peticionario, a fin de que dichas copias sean protocolizadas en los protocolos de hipotecas correspondientes». Agrega el artículo 1055 *eiusdem*: «Respecto de los muebles ya enajenados, el derecho de separación se referirá únicamente al precio que se deba». Señala el artículo 1059: «Todas las disposiciones relativas a las hipotecas, son aplicables al vínculo que se deriva de la separación de los patrimonios, siempre que se haya verificado el registro legal sobre los inmuebles de la herencia».

Prevé el artículo 1056 del Código Civil: «Las hipotecas de los inmuebles de la herencia, otorgadas en favor de los acreedores del heredero y las enajenaciones de aquellos inmuebles, aunque estén registradas, no perjudican los derechos de los acreedores del *de cuius* ni los de los legatarios, siempre que unos y otros hayan llenado los requisitos establecidos en este párrafo y en los plazos expresados en el mismo». Agrega la doctrina, que la separación tiene eficacia retroactiva, por lo que se extiende incluso a los bienes enajenados por el heredero, de allí que la norma indicada prevea que los derechos otorgados a favor de los acreedores del heredero, no obstante su registro, no perjudican los derechos de los acreedores del *de cuius* ni legatarios que han requerido la separación dentro de los parámetros de ley¹⁵².

La doctrina igualmente considera algunos supuestos de «cesación de la separación de patrimonios» en los que cita: la caducidad del término para pedirla, la renuncia por parte del acreedor o legatario separatista, la pérdida de la cualidad de acreedor o legatario del *de cuius*, la enajenación de bienes muebles de la herencia y la pérdida de los bienes separados¹⁵³.

¹⁵² Véase: SOJO BIANCO, ob. cit., p. 273.

¹⁵³ Véase: LÓPEZ HERRERA, *Derecho...*, T. II, pp. 126-130.

Vemos así que tanto el heredero como los acreedores del *de cuius* tienen interés en evitar la confusión de patrimonios. Se agrega que los acreedores del heredero también podrían verse perjudicados por la aceptación pura y simple del heredero, que, para algunos, podría ser impugnada por los acreedores de este¹⁵⁴.

La doctrina española admite que, dada la repercusión que puede tener la herencia en el acreedor del causante, bien puede aquel solicitar copia del respectivo testamento¹⁵⁵.

¹⁵⁴ Véase: NIKKEN, Pedro: «La impugnación de la aceptación de la herencia por los acreedores personales del heredero». En: *Revista de la Facultad de Derecho*. N.º 9. Caracas, UCAB, 1970, pp. 97-117, especialmente p. 98, No queda previsto, sin embargo, ningún instituto propio del Derecho Hereditario, que sirva para remediar la situación de los acreedores del heredero que aceptase pura y simplemente una herencia gravosa, haciéndose insolvente o agravando su insolvencia por dicha aceptación. El autor se dedica a considerar la acción pauliana como respuesta.

¹⁵⁵ GOMÁ LANZÓN, Fernando: «¿Tiene el acreedor del causante interés legítimo para solicitar copia de su testamento?». En: *El Notario del siglo XXI*, N.º 43. Madrid, Colegio Notarial de Madrid, 2012, <http://www.elnotario.es>.